



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdo 2) Rad.680013103004-2018-00309-00

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por regla general, como lo indica el artículo 1227 y 1238 del Código de Comercio, *los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, y no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.*

Sin embargo, pese a que en este caso la obligación se causó con anterioridad al contrato de fiducia, no es posible emitir la orden solicitada, por tratarse los bienes que fueron objeto de dicho contrato, de bienes públicos, específicamente otorgados por concepto de anticipo del contrato 2738 de 2014.

Recuerda el Despacho que ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA<sup>1</sup>:

*“En primer lugar es claro que la ley estableció la inembargabilidad de los dineros que, a título de anticipo, sean entregados para la ejecución de obras públicas. Si ya la obra está terminada, o realizada en parte, y como resultado de un acta de entrega la entidad pública debe pagar unos dineros, ya no se predica la inembargabilidad. El legislador protege los anticipos pues se trata de dineros del Estado, con los cuales se va a iniciar una obra pública, pero una vez realizada la obra, para lo cual el contratista uso el anticipo y sus recursos propios, el dinero ha de entregarse por concepto de obra ejecutada ya no es inembargable, porque pertenece al contratista (si este aun no entrega la obra y sin embargo, se le paga, como una especie de anticipo camuflado, y por eso los dineros si están destinados a la obra, ese ya no es un problema que este auto pueda resolver). (...) En efecto, entre los bienes inembargables figuran las sumas que para construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas con ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.”*

Por lo tanto, se niega la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(2)

<sup>1</sup> Radicado 2015-912, Mag. Sustanciador: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, 22 de febrero de 2016.



**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad36ff84ecc82ccc286448eb4931998493939ef1cf30e3305e197f0c6a939f2  
b**

Documento generado en 03/05/2021 03:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**